

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTH OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1879 presentó D. José María Alonso en el Juzgado de primera instancia de Dolores demanda contra D. José Rostan, D. Francisco García Sansano y otros solicitando que se declarase la nulidad del reparto de aguas y régimen para el riego por las hileras llamadas de la Florida, que toman el agua de la acequia mayor de Almoradí y parada del puente de las Perinchinas que estableció el Juez de aguas del azud de Alfeitami, con residencia en Almoradí, por resolución de 28 de Noviembre de 1878, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Junta de propietarios regantes del acueducto de la Florida, llamado de los Ferris, aprobado por el mismo Juez de aguas como tal Juez en auto de 29 del mismo mes: que se repusiera el riego al estado que tenía antes de dicha resolución, tanto en la forma en que se practicaba como en la dotación de agua que disfrutaban los regantes de cada tanda: que se comunicase el fallo al Juez de aguas para su inteligencia y efectos consiguientes, se condenara á los demandados á que no perturbasen á los propietarios de la primera cuadra ó grupo en el uso del agua, con arreglo al anterior sistema restablecido por la sentencia; y por último, á que abonasen los perjuicios y las costas:

Que emplazados los demandados, propusieron las excepciones dilatorias: primero, de incompetencia, fundada en que tratándose de la aplicación de Ordenanzas hecha por un Juez de aguas, y no existiendo título civil en que apoyar la manera de aprovecharse aquellas cuyo uso debía hacerse con arreglo á las Ordenanzas de riego, el conocimiento del asunto correspondía á la Administración: segundo, de la de litis-pendencia, por haber conocido y fallado la cuestión la Autoridad administrativa; y tercero, la de defecto legal en la forma de proponer la demanda solicitando que el Juzgado se abstuviera de conocer en aquella, declarándose incompetente por razón de la materia, ó que remitiese á la Administración al demandante para que ante la misma continuara sus reclamaciones en la vía y forma que viere convenirle, suplicando subsidiariamente que se estimase el defecto legal que alegaban:

Que el demandante y el Promotor fiscal del Juzgado pidieron que este se declarase competente y desestimase las excepciones propuestas; y el Juzgado, después de recibir á prueba el incidente, dictó sentencia declarándose competente, considerando que la demanda se funda en el título civil que D. José María Alonso ostenta al aprovechamiento de ciertas aguas, cuestión que por su naturaleza corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria: que los demandados no habían justificado concurrir en el

hecho objeto del pleito ninguna circunstancia que le hiciera aparecer con el carácter de contencioso-administrativo: que no resultaba la existencia de litigio alguno pendiente sobre lo que era materia de los autos en ningún Juzgado ó Tribunal competente: que las excepciones relativas al modo de proponer la demanda no eran admisibles, ya por no ser de las taxativamente establecidas en la ley, ya también por referirse al fondo de la cuestión:

Que D. Francisco García Sansano y litis-socios apelaron de esta sentencia, que fué confirmada por la de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia de 9 de Julio último, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, y en virtud de los mismos fundamentos que contenía la apelada:

Que en 18 de Julio siguiente expuso el Juez privativo de aguas de Almoradí al Gobernador de la provincia de Alicante que en 1878 acudió D. José Ferrí, uno de los interesados en la hila de la Florida, manifestando hallarse agraviado en el reparto de las aguas y régimen del riego, ya porque la primera cuadra ó grupo de tierras de dicha hila carecía de solera en su boquera, extraviándose el agua por no ajustar bien el tablacho, ya porque dicho grupo no sufría la pérdida del arrastre, que es el tiempo necesario para conducir aquella desde la última parada hasta la suya propia; y por último, porque siendo la boquera de dicha hila la primera en orden de situación, regaba la última, experimentando las otras dos las mermas consiguientes á los extravíos de aguas, al arrastre y al tiempo que se invierte en llenar el cauce: que la junta general acordó que el Juzgado, asociado de dos individuos, se constituyera en la parada; y haciéndose cargo de todo y de cuanto le expusieron los interesados y juzgara pertinente, resolviera si había agravio; en caso afirmativo, el medio de remediarlo, debiendo tenerse este acuerdo como tomado por la ya referida junta: que el Juzgado, en uso de la delegación anterior, declaró en 28 de Noviembre de 1878 que existía el agravio, proponiendo como medio de remediarlo que se colocase la solera, y la primera cuadra perdiese la parte proporcional de arrastre, turnando con las otras dos en ser la primera en riego: que al día siguiente dictó auto aprobando dicha resolución: que después denegó la reposición que del mismo había solicitado D. José Alonso: que habiendo acudido este en alzada ante el Gobierno, se desestimó su recurso en 27 de Mayo de 1879, y que en consecuencia había acudido Alonso ante el Juzgado de primera instancia de Dolores con una demanda ordinaria pretendiendo la nulidad del reparto de aguas y régimen del riego: que de los hechos anteriormente expuestos deducía el Juez que la demanda versaba sobre policía de aguas, su curso y distribución, así como sobre la forma ó método de su aprovechamiento, extremos atribuidos siempre á la Administración: que se pretendía que la jurisdicción ordinaria residenciase las deliberaciones de una Junta de aguas, que es completamente independiente de aquella, y aspiraba á la nulidad del fallo de un Juzgado privativo, que es completamente irrevocable, por lo cual pedía que se suscitase la correspondiente competencia:

Que el Gobernador, considerando que los Tribunales de aguas vienen calificándose como agentes de la Administración, y les corresponde el conocimiento de la policía de las mismas y de su uso y aprovechamiento, ora se trate de usurpaciones y abusos en el riego, ora de su más equitativa distribución; que el Juzgado de Almoradí obró dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la resolución de 28 de Noviembre de 1878, y que la demanda interpuesta contra ella es improcedente, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, citando la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, la de 20 de Julio de 1839, los artículos 292 y 294 de la ley de aguas

de 1866, señalados con los números 244 y 247 en la vigente, y varias decisiones de competencia:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, apoyándose en los mismos fundamentos que había tenido presentes para denegar la excepción de competencia propuesta por los demandados, y por considerar además que los artículos 296 y 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866 atribuyen á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas fundadas en título civil, y las que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al riego de las aguas fuera de los cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la disposición 1.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1863, según la cual los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riego, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 292 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que atribuye á los Jurados de riego el cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos, así como el reconocimiento y resolución de las cuestiones de hechos que se susciten sobre el riego entre los interesados en él:

Visto el art. 294 de la misma ley, que prescribe que, donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma:

Considerando:

1.º Que la cuestión promovida por la demanda presentada por D. José María Alonso no versa sobre el dominio de las aguas adquirido por título expreso de derecho civil, sino sobre la distribución de las mismas aguas para riego, y los términos en que estos se han de llevar á cabo:

2.º Que la distribución de las aguas de la acequia de los Ferris está regida por Ordenanzas antiguas; por lo que, y versando la cuestión presente sobre la aplicación é inteligencia de las referidas Ordenanzas que afectan á una comunidad puesta bajo el amparo de las Autoridades administrativas, las dudas que se susciten sobre su recta inteligencia y aplicación debe decidirse por las Autoridades de este orden:

3.º Que las aguas de que se trata son por su naturaleza públicas, cuyo régimen y distribución encomienda á la Administración la ley de aguas vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL ORDEN.

Habiendo regresado á Madrid D. Eduardo Leon y Llerena, Subsecretario de esta Presidencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer cese V. S. en el despacho interino de la Subsecretaría; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos consiguiéndonos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1881.

SAGASTA.

A D. Luis de Rute y Giner, Oficial primero, Subsecretario interino de esta Presidencia.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y para cubrir vacante reglamentaria, Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada al Mariscal de Campo de infantería de Marina, Capitan de navío de primera clase D. Francisco de Llano y de Herrera.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y para cubrir vacante reglamentaria, Vengo en promover al empleo de Capitan de navío de primera clase de la Armada al Capitan de navío D. Mariano Balbiani y Trives.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Capitan de navío de primera clase D. Mariano Balbiani y Trives desempeñe en propiedad el destino de Jefe de Armamentos del Arsenal de Cartagena, cuyo cargo lo ejercia interinamente.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina al Contraalmirante D. Claudio Montero y Gay, cuyo destino ha quedado vacante por fallecimiento del de igual clase D. José Manuel Diaz de Herrera.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo excedencia de personal en la clase de cuartos Maquinistas de la Armada, y falta en las de terceros y segundos; y conviniendo al servicio proveer las vacantes que con arreglo á la plantilla vigente existen en las dos últimas clases mencionadas, así como disminuir la excedencia de la primera, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se proceda á la provision de 25 plazas de segundos Maquinistas de la Armada, y otras 25 de la clase de terceros Maquinistas, que se obtendrán mediante concurso con sujecion á las prescripciones que marca el reglamento orgánico del cuerpo de Maquinistas para estos casos, repartiéndose las plazas de referencia de cada clase entre los Departamentos y Apostaderos de modo que en cada uno se cubra un número de plazas proporcional al número de individuos examinados en el mismo si resultan suficientes aprobados. Los plazos hábiles para tomar parte en el concurso espirarán en la Península y Apostadero de la Habana en fin de Febrero del año próximo venidero, y en el Apostadero de Filipinas en fin de Enero del mismo año. Es asimismo la voluntad de S. M. que con el fin de que puedan acudir á la presente convocatoria aquellos individuos que sin pertenecer al cuerpo de Maquinistas tienen derecho á solicitar las plazas de referencia con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del reglamento del cuerpo, se anuncie la convocatoria en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales que se publiquen en las capitales de los Departamentos y Apostaderos.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguiéndonos, y á fin de que, una vez terminados los exámenes y á la espiracion del plazo correspondiente expresado, remita á este centro las actas de exámen y expedientes de los

que resulten aprobados, junto con una relacion nominal de los desaprobados y otra de los que, habiéndoseles concedido autorizacion para examinarse, no hayan podido verificarlo por las exigencias del servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1881.

PAVIA.

A los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE MAQUINISTAS QUE DEBERÁN TENER EN CUENTA LOS QUE SOLICITEN LAS PLAZAS A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Art. 4.º Las vacantes de terceros Maquinistas se proveerán, previo exámen y en igualdad de condiciones, por el orden siguiente:

1.º Con los segundos Maquinistas de los buques del comercio que cuando ménos hayan navegado seis meses en esta clase con cargo de máquina, ó un año en la misma clase subordinados. En uno y otro caso deberán haber navegado como terceros y cuartos Maquinistas tres años por lo ménos entre las dos clases.

2.º Con los cuartos Maquinistas de la Armada que cuenten dos años de embarco como tales, de ellos cinco meses de navegacion efectiva al vapor con aprovechamiento y mandando guardia.

3.º Con los que habiendo estado dos años en la clase de cabos y capataces de los talleres de maquinaria, ajuste y montaje de los Arsenales del Estado cuenten seis meses de práctica de mar en uno de los buques de vapor de la Armada.

4.º Con los delineadores de los talleres de máquinas de los Arsenales del Estado que ántes de obtener las plazas hubiesen alcanzado por su habilidad de operarios uno de los jornales más elevados del taller de maquinaria, ajuste ó montaje.

5.º Con los Maquinistas de los caminos de hierro que hubiesen actuado como tales Maquinistas seis meses en la primera clase, ó año y medio en la segunda, habiendo en una y otra pasado por las de terceros Maquinistas, operarios del taller y fogoneros.

Art. 5.º Las plazas de segundos Maquinistas se proveerán tambien, previo exámen, entre las dos clases siguientes:

1.º Con los primeros y segundos Maquinistas del comercio que cuenten ocho años de navegacion, y de estos tres por lo ménos con cargo de máquina de 430 caballos nominales para arriba.

2.º Con los terceros Maquinistas de la Armada que lleven dos años de embarco con aprovechamiento mandando guardia como tales terceros.

Art. 12. Los Maquinistas de cualquiera clase que ingresen definitivamente en el cuerpo de los de la Armada quedan desde luego obligados tácitamente á servir en él cuando ménos ocho años consecutivos, y además cuatro en la última de las clases á que asciendan; en la inteligencia de que sin llenar este requisito no podrán obtener nunca su separacion.

Art. 16. Los exámenes de ingreso en el cuerpo de Maquinistas de la Armada; y una vez admitidos en él para pasar de una clase á la inmediata superior, versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Geometría.
- 3.º Nociones de Geometría descriptiva.
- 4.º Nociones de Física y Mecánica.
- 5.º Máquinas de vapor aplicadas á la navegacion.

La extension con que deberán exigirse estas materias será la marcada en el programa anejo á este reglamento.

Sufrirán además los candidatos un exámen práctico en los talleres de las factorías de los Arsenales, ó á bordo de un buque de vapor, ó en los dos puntos sucesivamente, segun la Junta de exámenes lo crea conveniente en vista de los recursos que ofrezca el Arsenal donde se verifique, y tendrá por objeto asegurarse de que los aspirantes saben:

- 1.º La manera de disponer el carbon en los hornos, llevar bien los fuegos, arreglar el tiro de la chimenea; hacer la purga de superficie, la evacuacion, la alimentacion, el uso y manejo de los salinómetros, manómetros, válvulas de seguridad y atmosféricas; hacer la limpieza de los tubos de las calderas y de las incrustaciones salinas y depósitos que se forman en el interior de las mismas; limpiar y esmerilar tubos, válvulas y grifos; empaquetar, hacer bien una junta y una cajeta de empaquetado; limpiar y purgar las máquinas, ponerlas en movimiento y pararlas.

2.º Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de las máquinas; regular la introduccion del vapor en los cilindros y la inyeccion en el condensador.

3.º Hacer uso de la expansion, el manejo del indicador de Watt, y llevar el diario ó cuaderno de vapor.

4.º Hacer un croquis acotado de una de las piezas ó órganos sencillos de una máquina ó caldera, como por ejemplo, un grifo, una válvula, una chumacera, un balancin, una barra de conexion, una puerta de entrada de los hornos etc.

5.º Hacer un croquis acotado de un órgano ó pieza compuesta de una máquina, como por ejemplo, un émbolo con su barra completa, una caja de válvulas, una bomba de aire ó una alimenticia, el aparato de mover á mano etc., debiendo además hacer por el croquis citado un plano exacto, de modo que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

6.º Hacer uno ó varios croquis acotados de una caldera completa, de la máquina auxiliar para la alimentacion, ó del conjunto de las máquinas; debiendo, como en el caso anterior, trasladar en limpio y con arreglo á escala los croquis acotados.

7.º Los oficios de herrero y calderero lo suficiente para forjar un perno ó tornillo, unir dos piezas á calda, poner un remache ó un parche en una caldera ó chimenea, reemplazar un estay, soldar ó colocar un tubo ú otros ejercicios análogos.

8.º Ajustar con perfeccion una superficie plana, chumacera ó luchadero de eje, válvula, grifo etc.

9.º Ajustar, centrar y nivelar con perfeccion una pieza cualquiera ú órgano de una máquina de vapor.

Art. 19. Los exámenes para terceros Maquinistas versarán en la parte teórica sobre las materias y con la extension que marca el programa, y en la parte práctica sobre los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del art. 16.

Art. 20. Los exámenes para segundos Maquinistas habrán de recaer en la parte teórica sobre las materias y con la extension que fija el programa; en la parte práctica sobre los ejercicios 1.º al 8.º, ambos inclusive, de los expresados en el artículo 16.

Art. 24. Los aspirantes á exámen de ingreso en el cuerpo de Maquinistas de la Armada, ó los que ya perteneciendo á él reúnan los requisitos necesarios para pasar de una clase á otra, dirigirán sus solicitudes documentadas, en el primer caso directamente al Capitan ó Comandante general del Departamento

ó Apostadero, y en el segundo por conducto del Comandante de Ingenieros si estuviesen desembarcados, ó por el Comandante del buque respectivo en el caso contrario.

Art. 26. Todos los que por primera vez aspiren á ingresar en el servicio acompañarán á sus solicitudes la fé de bautismo y un certificado de buena vida y costumbres.

Excepto los que soliciten exámen para Ayudantes de máquina, á menos que les convenga, todos los candidatos á las otras clases deberán presentar, además de los documentos anteriores, los siguientes:

Los operarios de los Arsenales ó de establecimientos del Gobierno, un certificado expedido por el Jefe del Detall, con el V.º B.º del Comandante de Ingenieros ó Director del establecimiento, haciendo constar la conducta y aptitud del interesado, el jornal que disfrute en el taller, el tiempo de servicio en el mismo y el máximo jornal que se abone.

Los operarios de las factorías particulares, un certificado del Jefe del taller, con el V.º B.º del Director del establecimiento ó Compañía á que este corresponda, en que se acrediten las mismas circunstancias de aptitud, conducta y jornal que se expresan anteriormente.

Los fogoneros que hayan navegado en buques del Estado, certificados de los primeros Maquinistas de los mismos, visados por sus Comandantes, en que conste la aptitud, aplicacion y conducta de los interesados, y además la correspondiente libreta que justifique el tiempo de embarco.

Los fogoneros particulares, documentos que acrediten los mismos extremos, reemplazando las libretas por certificados de los Capitanes de los buques en que hayan navegado, visados por los Comandantes de Marina respectivos.

Los Maquinistas ó Ayudantes de máquina que hayan servido en buques del Estado, certificaciones de los primeros Maquinistas, visadas por los Comandantes á cuyas órdenes hayan estado, en las que acrediten su buena aptitud para el servicio, celo, vigilancia, economia del combustible y demás efectos del cargo de la máquina. Además de dicho certificado, presentarán otro expedido por los Comandantes de los buques para acreditar el tiempo de mar, la subordinacion y el concepto que les hayan merecido.

Los Maquinistas y Ayudantes de máquina de los buques del comercio acreditarán los mismos extremos que los anteriores, debiendo estar las certificaciones que expidan los Capitanes respectivos visadas por los Comandantes de Marina de las provincias ó Capitanes de puerto.

Los Maquinistas empleados en talleres ó fábricas particulares, certificaciones de los jefes de los talleres donde hubiesen trabajado, visadas por el Director del establecimiento ó Compañía á que pertenezcan, en que se acredite el destino, conducta, aptitud, tiempo de servicio y aplicacion del interesado.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen teórico de los que aspiren á las plazas expresadas.

PARA TERCEROS MAQUINISTAS.

ARITMÉTICA.

Numeracion hablada y escrita.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.
Fracciones ordinarias ó quebrados.
Suma, resta, multiplicacion y division de quebrados.
Fracciones decimales.—Suma, resta, multiplicacion y division de las fracciones decimales.
Reduccion de un quebrado á fraccion ordinaria ó fraccion decimal.
Sistema métrico.
Medidas lineales, superficiales y cúbicas.—Equivalencia de las principales medidas y pesos de Castilla expresadas en las del sistema métrico y en medidas y pesos ingleses.

GEOMETRÍA.

Definiciones.
De las líneas y ángulos que forman.
Triángulos.
Polígonos.
Escala.
Relacion de la circunferencia al diámetro.
Medida de los ángulos.
Area del triángulo.
Idem del rectángulo.
Idem de un polígono.
Idem de un círculo.

MÁQUINAS DE VAPOR.

Descripcion de los aparatos.

Prensa-estopas.
Descripcion detallada de la máquina de uno de los buques en que haya navegado el candidato.
Descripcion detallada de las calderas tubulares.—Parte ocupada por el agua.—Cámara de vapor.—Tubos de hierro.—Tubos de laton.—Disposiciones de unos y otros.—Medios de unirlos á las placas de frente y de espalda.
Disposicion de los hornos.—Hogares.—Ceniceros.—Parrillas.—Cajas de fuego.—Caja de humo.—Puertas de entrada.—Puertas de registro.—Puertas de los hornos.—Puertas de los tubos y ceniceros.—Disposicion de los estays y tirantes.
Válvulas atmosféricas.—Llaves de prueba ó indicadores del nivel de agua de las calderas.—Tubos del vapor, de alimentacion, de extraccion, de purga, de superficie y para activar el tiro de la chimenea, de desahogo del vapor.
Chimeneas.—Chimenea de telescopio.—Aparato para moverla y vientos para asegurarla.—Chaqueta de la chimenea.
Del cilindro.—Orificios ó registros para la entrada y salida del vapor.—Cubierta del cilindro.—Válvulas de escape.—Llaves de purga.
Válvulas de distribucion con su caja.
Émbolo.—Empaquetados metálicos.—Union de la barra con el émbolo.
Condensador.—Orificios ó registros para la inyeccion.—Válvulas de pié y de descarga.—Llaves ó válvulas de purga.—Tubo de descarga.
Válvula de Kingston.
Bomba de aire.—Bomba alimenticia.—Bomba de achique.
Armazones y piezas de distancia en las máquinas de trunk.—Mesa en las máquinas oscilantes.—Columnas y cruces de San Andrés en las de balancin.
Eje de los cigüeñales.—Union con las demás piezas de eje y de estas entre sí.
Barra de conexion.—Union de la barra de conexion con el eje de los cigüeñales, segun los diferentes sistemas de máquinas.
Excéntricas.—Barras y zunchos de las excéntricas.—Aparato para echar á andar.—Sector Stephenson.—Aparato para mover á mano.

Chumaceras principales y bronce.
Descripción de las ruedas de paletas fijas y modo de fijar estas en los radios.

Manejo de las máquinas.

Modo de encender los hornos y de llevar los fuegos.—Sitio de los hornos donde debe echarse el carbon.

Modo de limpiar los hornos y las parrillas, sacar las cenizas y las escorias.—Limpiar los tubos de las calderas mientras funcionan.—Evitar la entrada del aire frío.

Purgar las máquinas.—Manejo de las llaves de purga.
Mover á mano la máquina.—Echar á andar.—Estando la máquina en movimiento, moderar su marcha ó acelerarla.—Pararla.—Ciar.

Cuidados que exigen las máquinas en movimiento.—Recalentamientos que ocurren.—Lubricación.

Carbones que comunmente usa la Marina en sus buques.—Colocación del carbon sobre las parrillas.—Espesor de la capa de carbon.—Casos en que conviene mojarlo.

Modo de prevenir en lo posible la adherencia de las sales del agua del mar en las calderas.—Uso ó indicaciones del salinómetro.—Extracciones continuas ó purgas de superficie.—Extracciones periódicas.—Disminución de la temperatura del agua de las calderas por efecto de las extracciones.—Precauciones que conviene adoptar ántes y despues de la extracción.

Causas del aumento ó disminución de presión en las calderas.—Descenso de la presión del vapor en la caldera por bajo de la atmósfera.—Precauciones que deben adoptarse en este caso.

Descenso repentino del nivel del agua en las calderas, y precauciones que deben tomarse cuando ocurra.

Manejo de las válvulas de seguridad, y precauciones que deben tomarse para abrirlas.

Supresión de la acción de una ó más calderas.—Medios que se emplean para hacerlo simultánea ó aisladamente.

Escapes que se presentan á veces en las calderas, y sus consecuencias en las extracciones y alimentación de las mismas.—Tapar un tubo que se ha roto.—Escapes en la tubería.

Precauciones que deben tomarse con los vientos de las chimeneas cuando se encienden los hornos.—Limpieza interior de las mismas.

Precauciones que deben tomarse cuando se apagan los fuegos.

Conservación de las máquinas, y medio de reparar las averías que pueden ocurrir en ellas.

Colocar en una caldera un remache, un parche.—Cambiar una plancha, un estay, un tubo.

Medios que deben emplearse para la mejor conservación de las calderas. Extracción de las incrustaciones salinas que se adhieren á sus fondos y costados.—Necesidad de mantener perfectamente seco el interior de las calderas, y medio de conseguirlo.

Ruptura de los hidrómetros ó indicadores del nivel de agua.—Caso en que se obstruye uno de sus extremos.

Modo de asegurar las chimeneas, y precauciones que deben tomarse cuando se pierdan.

Pruebas en frío que se hacen con las calderas.

Montaje de las máquinas á bordo.

Fabricación de los masticos.—Colocación de las piezas sueltas.

PARA SEGUNDOS MAQUINISTAS.

Las materias de la clase anterior, y además las siguientes:

ARITMÉTICA.

Proporciones.—Cambios que se pueden efectuar con los términos de una proporción.

Regla de tres, simple y compuesta.

Cuadrados y cubos.—Raíces cuadradas y cúbicas.

Progresiones.

Definiciones y uso de los logaritmos.

GEOMETRÍA.

Área y volumen de un paralelepípedo rectángulo.

Idem id. de un prisma.

Idem id. de un cilindro.

Idem id. de una pirámide.

Idem id. de un cono.

Idem id. de una esfera.

Determinar la capacidad de una carbonera.

NOCIONES DE GEOMETRÍA DESCRIPTIVA.

Punto, línea y plano.—Planos de proyección.

Proyecciones y trazas.

Hallar la distancia entre dos puntos cuyas proyecciones se conocen.

Determinar la proyección de la intersección de una recta con un plano.

Determinar las proyecciones de la recta intersección de dos planos.

Representación de los cuerpos compuestos de caras planas. Generación y representación de las superficies de revolución.

Hallar la intersección de un cilindro recto con un plano.

Idem id. de un cono con un plano.

Desarrollo del cono.

Idem del cilindro.

Convenciones admitidas para el trazado de los planos y su mejor inteligencia.

FÍSICA.

Peso del aire.—Presión de la atmósfera por centímetro cuadrado y por pulgada cuadrada.—Altura de mercurio que hace equilibrio á una atmósfera.

Descripción y uso del barómetro.

Del vacío y modo de conocer su existencia.

Del calor.—Efectos que produce sobre los cuerpos, segun que aumenta ó disminuya su temperatura.

Dilatación y contracción de los metales.

Medida de las temperaturas.—Descripción y uso del termómetro.—Termómetro centígrado.—Termómetro de Reaumur.—Termómetro de Fahrenheit.

Formación del vapor.—Evaporación.—Ebullición.—Calor latente.

Cantidad de vapor producida por un litro de agua.

Medida de la tensión del vapor.—Manómetro de mercurio.—Manómetro de aire comprimido.—Manómetro de Bourdon.

Condensación del vapor.—Medios de efectuarla.—Cantidad de agua fría que se necesita para condensar un peso dado de vapor.

Medida de la condensación.—Barómetro del condensador.—Indicadores del vacío.

De las bombas y de su modo de funcionar.—Diversas clases de bombas.

MÁQUINAS DE VAPOR.

Descripción de los aparatos.

Descripción detallada de la máquina de balancín.

Idem id. de la máquina oscilante.

Idem id. de la de trunk ó de émbolo tubular.

Idem id. de las calderas de fluses.

Cálculo aproximado del esfuerzo que debe resistir un estay en una caldera dada.

Válvulas de seguridad y su caja, cálculo del peso con que deben estar cargadas en vista de su superficie, y de la tensión límite del vapor que deben sufrir las calderas.

Válvulas llamadas de D.—Válvulas de distribución de los cilindros oscilantes.

Émbolo tubular de las máquinas de trunk.

Última pieza de eje en los buques de la hélice.—Tubo de bronce que atraviesa el codaste y macizo de popa.

Chumaceras y discos para el empuje en los buques de hélice.

Ruedas de paletas articuladas.

Descripción de los diferentes sistemas de hélice usadas en la Marina.—Paso de entrada de la hélice.—Paso de salida.—Paso medio.—Fracción de paso.—Diámetro.—Largo.—Retorcido.

Aparatos para desconectar la hélice y las ruedas del eje principal.

Aparato para suspender la hélice en los buques que tienen pozo.—Bastidor de la hélice.—Guías en los codastes para el bastidor, peanas ó asientos para la hélice.

Manejo de las máquinas.

De los combustibles.—Disposiciones que deben adoptarse para el caso de quemar leña.—Cantidad de combustible necesaria para evaporar una cantidad dada de agua.

Espacio que ocupa el carbon.

Casos de ebullición tumultuosa.—Precauciones que deben tomarse cuando sucede en uno ó en más cuerpos de calderas.—Medios de prevenirla.

Escapes en las máquinas.—Medios de reconocerlos y de remediarlos.

Conservación de las máquinas, y medios de reparar las averías que puedan ocurrir en ellas.

Entretenimiento de las máquinas cuando el buque está en puerto, y cuando es preciso desmontarlas en parte ó en totalidad.—Cuando quedan montadas á bordo y el buque desarmando.

Ejemplo de las averías que pueden ocurrir en las máquinas, y medio de repararlas con los recursos de á bordo en los casos siguientes:

En la tapa ó fondo del cilindro.

En el émbolo ó en su barra.

En la bomba de aire.

En los órganos de alimentación.

En el condensador ó en los órganos de inyección, válvulas de pie y de descarga.

En un balancín.—En una cruceta.—En una barra de conexión.—En el eje de los cigüeñales.—En la barra ó zuncho de la excéntrica.

En las chumaceras, válvulas, grifos y tubería en general.

En las ruedas, ya sea en los radios ó cerchas.—En las paletas.

En la hélice ó en el prensa-estopas de su eje.

En las calderas, sea que procedan de descuido de los fogoneros ó de otras causas.

Combustión espontánea del carbon en las carboneras.

Precauciones que deben adoptarse cuando sucede, y medios de prevenirla.

Montaje de las máquinas á bordo.

Arreglo de la cañería.—Unión de unos tubos con otros y con las máquinas y calderas.

Trabajo de las máquinas.

De la expansión.—Expansión fija.—Expansión variable.—Proporción en que suele usarse.

Empleo de la expansión durante la navegación.—Casos en que se debe preferir á la expansión disminuir ó cerrar en parte los orificios de los cilindros.

Madrid 30 de Julio de 1881.—El Jefe de la Sección de Ingenieros, Prudencio de Urcullu.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E. pidiendo se ampare á ese establecimiento de crédito en el privilegio que le concede su ley orgánica respecto á la emisión de billetes al portador que obtuvo á título oneroso, y haciendo presente que no son ya los antiguos Bancos locales los que emiten valores fiduciarios que hagan competencia á los billetes del de España, sino tambien las Sociedades especiales de crédito, que ponen en circulación obligaciones al portador semejantes en su forma á los billetes de ese referido Banco, como se comprueba por los ejemplares que obran en el expediente de referencia, emitidos respectivamente por la Compañía de Ferro-carriles de Mallorca, la de Almacenes generales de depósito en Palma y la Sociedad Catalana general de Crédito, cuyas obligaciones tienen por su tamaño, estampación y colores empleados en ella una gran semejanza con los billetes del Banco de España; en su virtud:

Visto el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, y especialmente sus artículos 1.º, 2.º y 4.º, por los que se estableció por medio de un Banco Nacional la circulación fiduciaria única, en sustitución de la que entonces existía en varias provincias alimentadas por Bancos de emisión, concediendo al de España dicha exclusiva, y declarando desde luego en liquidación todos los demás de emisión y descuentos existentes en la Península ó islas adyacentes:

Considerando que, con arreglo á dichas disposiciones,

sólo el Banco de España es el autorizado para la emisión de billetes:

Considerando que, si bien los documentos de crédito emitidos por las Compañías Ferro-carriles de Mallorca, Almacenes generales de depósito en Palma y la Sociedad Catalana general de Crédito no tienen por la redacción de su texto los caracteres de billetes de Banco, sino los de obligaciones al portador con un interés anual, y bajo tal concepto no están comprendidos en la exclusión otorgada al Banco de España; esto no obstante, la forma, tamaño y demás condiciones materiales de los referidos documentos, y los intereses fijados al capital que representan, que por lo exiguo que son raya al parecer en lo ilusorio, son circunstancias todas que, con intención ó sin ella por parte de las Sociedades que los emitieron, vienen á darles ciertas condiciones que parece tienden á atribuirles completa semejanza con los billetes de Banco para facilitar su circulación:

Considerando que dado el privilegio del Banco de España para la emisión de billetes, es deber del Estado ampararle en su derecho, y que á este fin son atendibles las razones expuestas por el mismo en sus repetidas reclamaciones, para que se adopten las medidas más conducentes á fin de que las emisiones de documentos especiales verificadas por las demás Sociedades y particulares no se adapten en sus formas externas á los billetes del Banco de España:

Considerando que los documentos de crédito emitidos por las Sociedades en cuestión se separan de la forma y tamaño adoptado generalmente por el Estado y las Compañías para la emisión de sus respectivas obligaciones, tanto por su menor tamaño como por la supresión de los cupones que generalmente tienen al margen en representación de sus intereses;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con los informes evacuados respectivamente por la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general de la Administración del Estado y Subsecretaría de este Ministerio; se ha servido disponer que las obligaciones que emitan en uso de su derecho las Sociedades y particulares se ajusten á la forma y dimensiones, cuando ménos, de los pagarés de comercio que se expenden por la Hacienda como efectos del sello del Estado, á fin de que por este medio no puedan confundirse en manera alguna con los billetes de Banco para que está autorizado exclusivamente el de España; y que esta suprema resolución, de carácter general tambien, sirva de norma á casos ulteriores que pudieran presentarse en analogía con los que han motivado este expediente respecto á las referidas Compañías de Ferro-carriles de Mallorca, Almacenes generales de depósito de Palma y la Sociedad Catalana general de Crédito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolución á sus reiteradas reclamaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.

CAMACHO.

Al Gobernador del Banco de España.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Joaquin Boix y Lloveras, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Diego Suarez, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Marzo de 1877, que determinó la forma en que habia de indemnizarse á aquel interesado por la falta de cabida en el baldío de Casatejada, en la provincia de Cáceres.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en subasta pública celebrada en 21 de Enero de 1860, D. José Carvajal adquirió las suertes segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de las seis en que fué dividida la dehesa titulada baldío de Casatejada, término de dicho pueblo, procedente del sesmo de Plasencia, las cuales le fueron adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 29 de Febrero del mismo año, y cedió á D. Joaquin Boix por escritura otorgada en 29 de Enero de 1861:

Que este interesado, en 14 de Enero de 1862 y 6 de Febrero de 1869, pretendió que se deslindasen dichas suertes midiendo su superficie; y en el caso de que fuese inferior á la de 4.770 fanegas 10 celemines, equivalentes á 3.074 hectáreas, 71 áreas, 20 centiáreas, designada en el anuncio de subasta, se rebajase la parte correspondiente de los cuatro plazos del precio que le restaban satisfacer, determinándose al mismo tiempo si dos huertas enclavadas en el baldío, de ocho fanegas de cabida, formaban parte de aquel ó debían quedar en poder de los que las ocupaban:

Que instruido expediente y efectuados los deslindes oportunos, el último de los cuales demostró una falta de cabida en la finca de 553 hectáreas, la Junta superior de Ventas acordó desestimar la reclamación de Boix, reputando bien hecho el mencionado deslinde, y declarando que las huertas que se decía existían en el perímetro de algunas de las suertes no estaban comprendidas en la venta del baldío; más habiéndose alzado Boix de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, por orden del Gobierno de la República de 28 de Febrero de 1873 fué aquel revocado, y se dispuso que se abonase al reclamante la suma que correspondiera, previos los informes oportunos en cuanto á la parte aritmética:

Que notificada esta resolución al interesado, en instancia al Jefe de la Administración económica de la provincia de Cáceres de 23 de Marzo siguiente, suplicó que al practicar las liquidaciones se tuviera presente que debiéndose aplicar el importe de la indemnización al descubierta que tenía con la Administración por los cuatro últimos plazos, procedía que se calculasen á favor del mismo los intereses de la suma pagada con exceso en cada uno de los seis primeros plazos satisfechos desde el día de su vencimiento hasta la fecha en que se dispuso por Real orden que los débitos atrasados de compradores de bienes nacionales devengarían réditos, en cuya época debería deducirse del importe de los cuatro plazos últimos, rebajados á lo que correspondiere el del exceso satisfecho en los seis primeros, aumentado con los precitados intereses; y que igualmente procedía abonarle en la indemnización las cantidades que había satisfecho á los peritos por derechos en las mensuras que habían practicado de las suertes de que se trata, así como por jornales á los operarios que se ocuparon en estas operaciones:

Que reclamado informe por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado al Jefe de la Administración económica respecto de las cantidades satisfechas por Boix como comprador de las suertes segunda á la sexta del baldío de Casatejada, dicho funcionario remitió al Centro directivo una certificación expedida por el Interventor de aquella Administración, en que expresa que D. Diego Carvajal hizo el pago de los primeros plazos, 10 por 100 al contado en 12 de Noviembre de 1870; que en 29 de Enero de 1861 Carvajal cedió las fincas á D. Joaquín Boix y Compañía; y que los plazos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, vencidos en los años de 1861 al de 1865 inclusive, importantes 223.710 pesetas, resultaban satisfechos, hallándose en descubierta de los cuatro plazos restantes vencidos en 12 de Noviembre de 1866 al de 1869 inclusive, importantes 149.140 pesetas;

Y que el Ministerio de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, y teniendo en cuenta que cada una de las cinco suertes del baldío fué anunciada con la cabida de 954 fanegas, dos celemines, lo cual da á la finca un total de 4.760 fanegas 10 celemines, equivalentes á 3.074 hectáreas, 71 áreas, 20 centiáreas; que la cantidad total en que fueron adjudicadas las cinco suertes asciende á 372.773 pesetas, y que la diferencia de menos que debe servir de base para la indemnización es la de 551 hectáreas; y que rectificadas las operaciones aritméticas con los datos referidos asciende dicha indemnización á la suma de 66.817 pesetas, un céntimo, importe de las 551 hectáreas que resultaban de menos, á razón del valor que se obtuvo por la finca en la subasta, expidió la Real orden de 1.º de Marzo de 1877, por la cual se resolvió: primero, que no estando pendientes de vencimiento ninguno de los pagarés otorgados para el pago de la finca, y debiendo haberse dado ya todos los vencidos y no satisfechos en la cuenta de pagarés, y contraíndose su importe en la de rentas públicas, donde estará figurando como crédito pendiente de cobro procedente de ejercicios cerrados, se formalice por el comprador el ingreso total importe de dichos pagarés, y que se expidan á su favor las cartas de pago correspondientes, las cuales debe canjear el interesado por los respectivos pagarés, que le serán entregados por la Caja de la Administración económica de Cáceres, expidiéndose al mismo tiempo á favor de aquél, mandamiento de pago de las 66.817 pesetas, un céntimo, con aplicación al concepto designado con la palabra Memoria en el capítulo 3.º, artículo único del presupuesto especial de gastos afectos al producto de Ventas de Bienes desamortizados, para devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación ó rectificación de ventas ó redenciones, abono de intereses, indemnizaciones etc., á cuyo mandamiento de pago deberá acompañarse, como justificante, copia de la orden mandando satisfacer su importe: segundo, que la Administración económica para satisfacerlo exija al comprador la presentación de todos los pagarés respectivos á las mencionadas suertes y las cartas de pago correspondientes á los plazos al contado, anotando al dorso de cada uno de estos documentos haberse devuelto al comprador el 17,92 por 100 de su importe, puesto que esta es la proporción en que se halla la deducción hecha con relación al precio total del remate, autorizándose estas anotaciones por el Jefe de la Sección de Intervención: tercero, que la Administración económica lleve á efecto al mismo tiempo el cobro de los intereses de demora que ha de satisfacer el comprador sobre la suma de 30.593 pesetas, 80 céntimos, importe á que queda reducido en junto el 80,20 por 100 de cada plazo, y á contar de la fecha del vencimiento de cada uno hasta el día en que se formalice el ingreso de su importe: cuarto, que dicha Administración liquide y satisfaga al comprador el interés de 5 por 100 anual sobre la suma de 6.671 pesetas 70 céntimos, respectiva á cada uno de los plazos que aquel tenía realizados por ambos conceptos del 80 y 20 por 100, á contar desde el día en que efectuó el pago de cada uno de dichos plazos, hasta la fecha en que se le satisfagan las 66.817 pesetas, un céntimo, y cuya bonificación de intereses al 5 por 100 anual se haga por mandamiento de pago con aplicación al citado capítulo 3.º, artículo único del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de Bienes desamortizados, con otros extremos extraños al objeto de este pleito.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que en 7 de Setiembre del mismo año 1877 D. Joaquín Boix interpuso demanda ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se revoque la Real orden de 1.º de Marzo anterior, y que en su consecuencia se rectifique la liquidación correspondiente al baldío de Casatejada, abonándose en ella el valor de las huertas enclavadas en el mismo, el de la servidumbre á que estas dan lugar, los gastos de peritaje y medición del terreno, las cantidades percibidas por la Comisión de apremios por devolución de una multa que el Ministerio de Marina le impuso indebidamente en un contrato de maderas, y por reintegro de un tributo satisfecho dos veces, y las que representan los valores impuestos por el recurrente, que la Caja de Depósitos puso á disposición de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado; y que al mismo tiempo se declare que no está obligado al pago de intereses, en tanto que no se practique una liquidación definitiva, así como que el exceso satisfecho en los plazos primero al sexto se le impute como anticipo de los noveno y décimo, calculándose los intereses en la forma á que por tal anticipo tiene derecho:

Que por Real orden de 17 de Junio de 1878, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, se admitió la demanda sobre los extremos relativos al pago de intereses de demora, y á la forma de abono de las cantidades que resultan satisfechas como exceso en los primeros plazos de la venta á que aquella se contrae, declarando impropcedente la vía contenciosa para todas las demás reclamaciones suscitadas:

Que por providencia de 24 de Enero de 1879, la Sección de lo Contencioso tuvo por parte, á nombre de Don Joaquín Boix, al Licenciado D. Diego Suarez; y emplazado á su tiempo Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo efectuó en 30 de Marzo de 1880 pidiendo que en los particulares cuya sustanciación ha sido estimada procedente se absuelva de aquella á la Administración general, y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado;

Que celebrada en 4 de Noviembre de 1880 la vista pública del pleito, la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado dictó auto en que, para mejor proveer, sin necesidad de nueva vista, mandó reclamar al Ministerio de Hacienda todos los expedientes de apremio que se hubieren instruido contra D. Joaquín Boix por falta de pago de plazos de las cinco suertes del baldío de Casatejada; y que se reclamase al Jefe de la Administración económica de la provincia de Cáceres informe sobre si aparecía en aquella dependencia que se hubiese hecho al interesado el requerimiento de pago en la forma que previenen las instrucciones vigentes, y publicado su nombre como deudor en el Boletín oficial de la provincia, según dispone la base 2.ª del Apéndice letra I de los presupuestos generales del Estado de 1872, publicados en 26 de Diciembre, si dichos particulares no constaban en aquellos expedientes:

Y que con Real orden de 22 de Diciembre el Ministerio de Hacienda remitió al Consejo la contestación dada por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Cáceres, en la que manifiesta que á propuesta de la suprimida Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia se siguieron en esta Corte procedimientos ejecutivos por falta de pago de varios plazos de las indicadas suertes contra la casa Boix y Compañía, cesionaria de las mismas, sin que conste el resultado final de aquellos procedimientos; y posteriormente la Administración, ejercitando su acción, trató en diferentes ocasiones de realizar estos débitos, ó incautarse de las fincas de que los mismos procedían; mas como la Dirección general ordenó en telegrama de 29 de Setiembre de 1874 suspender todo procedimiento contra el deudor, y en 16 de Noviembre de 1876 reiteró dicha prevención mediante á que el comprador tenía depositados valores sobrados para realizar dichos descubiertos, ni aparece inscrito como deudor en el Boletín oficial de la provincia, ni consta que se le hicieran los requerimientos de instrucción para todos los demás deudores.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que dispone en el último párrafo de su art. 6.º que los compradores de las fincas ó suertes de Bienes nacionales podrán anticipar el pago de uno ó más plazos del precio de las mismas, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo:

Visto el art. 2.º del decreto de 23 de Junio de 1870, que preceptúa que además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los Comisionados de apremio por razón de su cometido, se exigirá el interés anual que expresa en concepto de demora á los deudores por rentas, pensiones y plazos de venta de Bienes nacionales, debiendo aplicarse al Tesoro este cargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre de D. Joaquín Boix sólo ha sido admitida en cuanto á los extremos referentes al pago de intereses de demora, y á la forma en que han de abonarse las cantidades que resultan satisfechas como exceso del importe de los primeros plazos de la venta que ha dado origen á la cuestión, no habiendo, por tanto, lugar á resolver sino sobre los dos extremos expresados:

Considerando, en cuanto al primero, ó sea al pago de los intereses de demora, que estos no se devengaban antes de la publicación del decreto de 23 de Junio de 1870, el cual, al prescribir el abono de dichos intereses para lo sucesivo, dispuso en el art. 3.º que, respecto á la falta de pago de los plazos vencidos hasta entonces, se computasen los intereses de demora desde la fecha siguiente á la en que hubiesen transcurrido 20 días después de la publicación del mencionado decreto, de lo cual se deduce que debiendo haber sido satisfecho el 12 de Noviembre de 1869 el último de los cuatro plazos que el demandante adeudaba, están todos comprendidos en la citada disposición del artículo tercero, y en su consecuencia los intereses correspondientes al total importe de aquellos se devengaron,

no desde su respectivo vencimiento, como declara la Real orden reclamada, sino desde la fecha en que espiraron los 20 días posteriores á la publicación del decreto de 1870:

Considerando, sobre este mismo punto, que el tanto por 100 que el demandante está obligado á abonar por intereses de plazos vencidos y no pagados no puede exceder del 6 por 100 con arreglo al referido decreto de 1870, porque si bien en la base 1.ª del apéndice letra I de la ley de Presupuestos de 1862 se elevó el tipo á 12 por razón de demora, no há lugar en el presente caso á calificar de moroso al deudor, toda vez que según afirma el Administrador económico de la provincia en su última comunicación contestando al auto dictado por la Sala para mejor proveer, ni el rematante fué requerido al pago en la forma prevenida por las instrucciones, ni se publicó su nombre en el Boletín oficial, requisitos indispensables que han de preceder á la declaración de morosidad:

Considerando, por tanto, que el asunto bajo el aspecto indicado queda reducido á una liquidación que la Hacienda pública ha de practicar con el objeto de devolver y percibir cantidades que debieron ser devueltas y abonadas respectivamente en su día, por las primeras de las cuales procede abonar el 5 por 100 de interés anual, y por las segundas recibir el 6, conforme á lo dispuesto en el decreto de Junio de 1870, y á las prescripciones del derecho común, que en todo caso habria necesidad de aplicar, á no existir ley especial administrativa vigente en la materia:

Considerando, en cuanto á la forma de reintegro del exceso pagado en los primeros plazos, que es potestativo de la Administración adoptar el sistema que estime mejor para formalizar sus cuentas, y habiendo establecido en uso de esta facultad, conforme á las leyes de contabilidad, no es lícito á los particulares reclamar daños que supongan haberseles irrogado por el indicado concepto:

Considerando que las cantidades entregadas de más al abonar los plazos de la venta desde el primero al sexto no pueden estimarse como anticipo de los restantes, por cuanto en la época en que se hicieron efectivos formaban parte del verdadero precio asignado á la finca; y habiéndose reconocido despues que hubo error, lo cual dió motivo á que la Administración practicara nueva liquidación y acordase devolver el exceso con el 5 por 100 de interés desde el día de la respectiva entrega en cada una de las partidas adelantadas, es evidente que con ello no se ha causado al demandante agravio digno de justa reparación:

Y considerando, por lo expuesto, que es atendible la pretensión sustentada por D. Joaquín Boix en lo referente á la fecha desde la cual han de entenderse legalmente devengados los intereses que deberá abonar á razón del 6 por 100 anual, por falta de pago de los plazos, y no en los demás extremos sobre los cuales se declaró admisible la demanda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; Don Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Antonio Guerola y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la resolución 3.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1877, debiendo en su lugar entenderse que los intereses que ha de abonar el demandante en los cuatro plazos que aun quedan por satisfacer, empezarán á contarse desde la fecha en que espiraron los 20 días posteriores á la publicación del decreto de 23 de Junio de 1870 y á razón del 6 por 100 anual; absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda en los otros particulares en que ha sido admitida, y confirmando dicha Real orden en todo lo demás en que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de la división de Algeiras:

«Escampavía Cuervo apresó la noche 30 Julio aguas del Trecedero un bote con 532 kilos tabaco y tres reos; y embarcación del ponton Algeiras anoche en arrefices Tunada de las Barcas un bote con 483 kilos tabaco, sin reos.»

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Jefe de la Sección, por ausencia, Antonio Terry.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

El día 12 de Setiembre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica subasta pública oral para

contratar el servicio de recomposicion de los cajones de pino que devuelven vacios la Administracion económica para aplicarse nuevamente al envase de las labores.
El pliego de condiciones estará de manifiesto en la portería de este establecimiento todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.
Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Administrador Jefe, Enrique Viglietti.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 154.475, expedido por este Banco en 5 de Marzo del año actual á nombre de D. Hecfonso Rubie, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 12 de Setiembre próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—148

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de esta Corte en el mes de Julio último, segun los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	26.015
Idem id. exterior.....	27.740
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	43.390
Idem id. exterior.....	44.925
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas.....	49.535
Idem id., de 5.000 pesetas.....	49.085
Idem de Alar á Santander.....	48.550
Acciones de carreteras, de 1.º de Abril de 1850.....	93.500
Obras públicas, de 1.º de Julio de 1858.....	65.750
Deuda á el personal.....	75.500
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	98.875
Bonos del Tesoro.....	102.070
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior.....	102.435
Idem id., serie exterior.....	102.275
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	102.100
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	99.875
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100.....	104.370
Idem id., cédulas al 5 por 100.....	100.880

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo.

Resultando vacante una plaza de Ayudante de la clase de segundos del cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la isla de Puerto-Rico, esta Direccion general ha resuelto anunciar dicha vacante en la GACETA DE MADRID, segun lo prevenido en la Real orden de 14 de Setiembre de 1879, para que en el término de dos meses, á contar de este anuncio, se presenten á solicitarla los Ayudantes de la Península que deseen ocupar dicha plaza.
Madrid 31 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo último, se proveerán por oposicion en Setiembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niñas.

La segunda Escuela elemental de niñas de Mondéjar, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, con derecho á casa-habitacion y emolumentos legales.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero último.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conservatorio de Artes.

Relacion de las patentes de invencion de que se ha tomado razon en este Conservatorio de Artes durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1881 (1).

Número 1.281.—D. Luis Lascols, vecino de París. Patente de invencion por 20 años por un carburador de nuevo género para fabricar y dar mayor riqueza luminosa al gas de alumbrado. Expedida en 1.º de Marzo de 1881.

Núm. 1.282.—D. Abel Brear, vecino de Saragatuck. Patente de invencion por 20 años por mejoras en el procedimiento de fabricacion del azúcar. Expedida en 1.º de Marzo de 1881.

Núm. 1.283.—D. Julio Vila y Soler, vecino de Olot (Gerona). Patente de invencion por cinco años por la fabricacion de tornillos de hierro ó de latón de cabeza plana ó esférica, por me-

dio de un procedimiento conocido en el extranjero, pero con el cual se establecerá un nuevo ramo de industria en el país. Expedida en 30 de Marzo de 1881.

Núm. 1.284.—Los Sres. Clairac, Millot y Berger, vecinos de Argel. Patente de invencion por 20 años por la construccion de una espita-sifide automática. Expedida en 3 de Marzo de 1881.

Núm. 1.285.—La Sociedad A. Bicch y Compañía, domiciliada en París. Patente de invencion por 20 años por un nuevo sistema de wagones, coches, cámaras de enriamiento y de conservacion de sustancias alimenticias, ya sean líquidas y durante su transporte. Expedida en 30 de Marzo de 1881.

Núm. 1.286.—Mr. Emile Cornely, vecino de París. Patente de invencion por 20 años por mejoras en la máquina de bordar llamada Bordador Bonnar. Expedida en 30 de Marzo de 1881.

Núm. 1.287.—Los Sres. Miguel de la Vega y Luis d'Oliveira, vecinos de los Estados-Unidos. Patente de invencion por 20 años por mejoras en la formacion del azúcar con concentracion de las mieles ó melazas. Expedida en 30 de Marzo de 1881.

Núm. 1.288.—D. Federico Pintó y Rogel, vecino de Madrid. Patente de invencion por 20 años por un aparato llamado Parlador telegráfico de bolsillo para estacion intermedia. Expedida la patente en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.288 duplicado.—Mr. Adam Cyrus Elagert, de Bromley-bi-Bow (Inglaterra). Patente de invencion por 20 años por perfeccionamientos introducidos en la rejilla de los hogares. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.289.—D. Márcos Eugenio Santaville y Doña Sofia Roche, viuda de Robert, vecinos de París. Patente de invencion por 20 años por un compuesto explosivo denominado Furfurina. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.290.—D. Ignacio María Bueno y Saucal, vecino de Madrid. Patente de invencion por 20 años por un aparato denominado anunciador mecánico ambulante, destinado á extender los anuncios de todas clases por las vias y sitios públicos. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.291.—Los Sres. E. y C. Bondi, hermanos, vecinos de Nápoles. Patente de invencion por 20 años por un procedimiento para la aplicacion de las lavas volcánicas á los empedrados y enlosados. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.292.—D. Rafael Gonzalez Sanchez, vecino de Jabugo (Huelva). Patente de invencion por 20 años por perfeccionamientos introducidos en la manera de pesar. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.293.—El Conde D. Carlos Montblanch y D. Luciano Gaulard, vecino de París. Patente de invencion por 20 años por un sistema nuevo de aparatos destinados á la fabricacion de sal de sosa por el amoniaco. Expedida en 1.º de Marzo de 1881.

Núm. 1.294.—D. Salustiano Marrodan y Lopez, vecino de Logroño. Patente de invencion por 20 años por un aparato para apretar en las prensas. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.295.—D. José Delord, vecino de Nimes (Francia). Patente de invencion por 20 años por un sifon-bomba. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.296.—D. Victor Raynaud, vecino de Flayon (Francia). Patente de invencion por 20 años por un procedimiento para la fabricacion del aceite de oliva. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.297.—D. Javier Destonnesse, vecino de Méros (Francia). Patente de invencion por 20 años por un procedimiento para preservar las viñas del granizo y las heladas. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.298.—D. César Corron, vecino de Saint Etienne. Patente de invencion por 20 años por un mecanismo aplicable á toda clase de devanaderas. Expedida en 2 de Abril de 1880.

Núm. 1.299.—Los Sres. Planché, hermanos, vecinos de París. Patente de invencion por 10 años por una máquina para fabricar sacos ó bolsas de papel para envolver, de fondo cuadrado y despuntado. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.300.—D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo Park, New-Jersey. Patente de invencion por 20 años por mejoras en los medios de medir la cantidad de corriente eléctrica que pasa por un circuito, titulóndose un *Véber-metro*. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.301.—D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo Park, New-Jersey. Patente de invencion por 20 años por mejoras en los sistemas de conductores para la distribucion de la electricidad como agente de alumbrado y de fuerza motriz, y en las disposiciones que á esto se refieren. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.302.—D. Carlos Michel y D. Alfonso Frager, vecinos de París. Patente de invencion por 10 años por un contador de agua llamado sistema Frager. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.303.—D. José Leiter, vecino de Viena. Patente de invencion por 20 años por un aparato para la aplicacion del calor y del frio al cuerpo humano. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.304.—Los Sres. A. Sans y compañía, vecinos de Barcelona. Patente de invencion por 20 años por un nuevo procedimiento para producir gas por medio de los aceites volátiles. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.305.—D. Pablo Goerz, vecino de Stuttgart (Alemania). Patente de invencion por 20 años por unas gafas ó lentes perfeccionados. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.306.—Mr. Emmanuel Guende, vecino de Cavaillon (Francia). Patente de invencion por 20 años por un aparato para evitar los accidentes en los trenes de ferro-carriles. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.307.—D. Juan Clavijo, vecino de Madrid. Patente de invencion por 20 años por un procedimiento para la obtencion del salitre artificial. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.308.—Mr. Isaac Lindsley, vecino de Pawtucket, Rho de Island (Estados Unidos de América del Norte). Patente de invencion por 20 años por mejoras en los aparatos para fabricar tabaco prensado. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.309.—D. Augusto Pedro Dubrunfaut, vecino de París. Patente de invencion por 20 años por un procedimiento para la depuracion múltiple de los jugos, jarabes y melazas de remolacha y de caña. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.310.—Los Sres. Grünzweig y Hartmann. Patente de invencion por 20 años por un procedimiento para la fabricacion de piedra artificial ligera ó ladrillos de corcho. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.311.—D. Jacobo André, vecino de París. Patente de invencion por 20 años por un sistema de transmision electroautográfico-rápido. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.312.—D. Alfredo Serrano Fatigati, vecino de Madrid. Patente de invencion por cinco años por un aparato que tiene por objeto efectuar la compresion ó enrarecimiento del aire atmosférico ó de cualquier gas en condiciones apropiadas para los usos industriales y científicos. Expedida en 9 de Abril de 1881.

Núm. 1.313.—D. Ignacio Vallejo Navarro, vecino de Valladolid. Patente de invencion por 20 años por un aceite mineral para lámparas industriales. Expedida en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.314.—Mr. Auguste Vinyes, vecino de Cerbere (Francia). Patente de invencion por 20 años por un aparato ó envase de vinos en los ferro-carriles. Expedida en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.315.—Los Sres. Botey, Pi y compañía, vecinos de Gracia (Barcelona). Patente de invencion por 20 años por una máquina plegadora de bisagras de hierro. Expedida en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.316.—Los Sres. Japy, hermanos y compañía, vecinos de París. Patente de invencion por 10 años por la construccion de nuevas cerraduras perfeccionadas. Expedida en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.317.—D. Ernesto Autel, vecino de Lusa (Francia). Patente de invencion por 20 años por la construccion de un trípode movido por un mecanismo especial. Expedida en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.318.—D. Pablo Giffard, vecino de París. Patente de invencion por 20 años por un nuevo motor térmico-universal de aire dilatado y con presion de vapor. Expedida en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.319.—D. José María Mourrier, vecino de Comba (Francia). Patente de invencion por 20 años por un instrumento de medicina llamado metro-circular-rotatorio. Expedida en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.320.—D. José Biosca Roset, vecino de Barcelona. Patente de invencion por 20 años por un mecanismo para dar movimiento á las tablas de persianas por un extremo del eje horizontal de las mismas. Expedida en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.321.—La Sociedad Maquinaera, Saenz y compañía. Patente de invencion por cinco años por un procedimiento para la fabricacion de papel de estano puro y compuesto. Expedida en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.322.—Mr. Frederick James Harrison, vecino de Londres. Patente de invencion por 20 años por un aparato destinado á facilitar la combustion del gas del alumbrado. Expedida en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.323.—D. Augusto Fritsch y Fitz, vecino de Sevilla. Patente de invencion por 20 años por un procedimiento químico para separar, condensar y extraer los metales preciosos de sus gangas y otras materias sin ó de poco valor, mediante fusion por el cobre y sus combinaciones con el azufre, produciendo matas cobrizas argentíferas y auríferas que como tales pueden explotarse ó emplearse en el tratamiento de minerales plomizos en vez de las matas plomizas, empleando el efecto las piritas de hierro cobrizas, argentíferas, auríferas de Huelva y otras semejantes, esto es, más ó menos ricas en los metales que se quieran extraer. Expedido en 7 de Abril de 1881.

Núm. 1.324.—D. Félix Demichelis y Xarrier, vecino de Barcelona. Certificado de adición á la patente expedida en 5 de Enero de 1881 por un procedimiento que convierte los tejidos de seda en impermeables y permanentes, aplicables también á toda clase de tejidos. Expedida en 20 de Abril de 1881.

Núm. 1.325.—D. Alfredo Huet. Certificado de adición á la patente expedida en 1.º de Febrero de 1881 por un procedimiento para tratar materias animales ó vegetales, desinfectándolas y transformándolas en un abono insecticida. Expedido en 20 de Abril de 1881.

Núm. 1.326.—D. Joaquín Arrieta y D. Federico Casenave y Lopez de Ontañar, vecinos de Madrid. Patente de invencion por 20 años por una bomba especial. Expedida en 3 de Mayo de 1881.

Núm. 1.327.—D. José Castelló Planas, vecino de Onate. Patente de invencion por 20 años por una máquina elevadora de aguas, tanto detenidas como corrientes. Expedida en 2 de Abril de 1881.

Núm. 1.328.—Los Sres. Stephen Dennis, Antonio Samper y Julio Valenzuela, vecinos de Colombia (América del Sur). Certificado de adición á la patente expedida en 5 de Diciembre de 1879 por mejoras en el sistema de transmision de movimiento. Expedido en 5 de Mayo de 1881.

Núm. 1.329.—Mr. Adamantius John Michael Bolanachi, vecino de Wert, Dulwich, Condado de Surrey (Inglaterra). Certificado de adición á la patente expedida en 1.º de Agosto de 1880 por mejoras en la preparacion de cierto fruto y semillas con objeto de que su infusion pueda usarse como bebida y hacer el frito propio para usarse en otra forma como un artículo alimenticio, y en el aparato propio para tal objeto, parte de cuyas mejoras son aplicables al tratamiento del café, chocolate, cacao, y sus similares. Expedido el certificado en 30 de Abril de 1881.

Núm. 1.330.—D. Nicolás Talard, vecino de París. Patente de invencion por cinco años por un nuevo procedimiento para unir tubos de conduccion ó cañerías. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.331.—D. Nicolás Talard, vecino de París. Patente de invencion por cinco años por un procedimiento completo para la limpieza de los pozos de inmundicias. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.332.—D. Teodoro Remus, vecino de Planen (Francia). Patente de invencion por 10 años por la construccion de un nuevo eslabon para encender luces y para bolsillo. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.333.—D. Gustavo Ellemberger, vecino de Barmstadt (Alemania). Patente de invencion por cinco años por mejoras en los aparatos de amasamiento y molienda, á alta presion de vapor, de las materias empleadas en destilerías é industrias análogas. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.334.—D. Nicolás Talard, vecino de París. Patente de invencion por cinco años por la construccion de un freno perfeccionado aplicable á toda clase de vehículos. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.335.—D. Bautista Touya, hijo, vecino de Tarbas (Francia). Patente de invencion por 10 años por la construccion de un molino quebrantador perfeccionado, compuesto de dos discos de clavijas de acero, de los cuales el uno es fijo, y el otro gira horizontalmente. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.336.—Mr. Joseph Aprey, vecino de Londres. Patente de invencion por 20 años por un aparato para mover los ejes móviles de los vehículos locomotores. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.337.—Los Sres. Ed. Flemming y compañía, vecinos de Berlin. Patente de invencion por 20 años por un nuevo procedimiento en la fabricacion de cepillos. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.338.—Mr. John Ball Ball, vecino de Putney. Patente de invencion por 20 años por un aparato para el aprovechamiento de humo y economía de combustible en las calderas de vapor. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.339.—D. Emilio Briart, vecino de Jaumont (Francia). Patente de invencion por 20 años por la construccion de un nuevo purgador automático para conductos ó recipientes de vapor. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.340.—D. Jorge Westinghouse (Junior), vecino de Pittsburg (Estados Unidos). Patente de invencion por 20 años por mejoras en los aparatos de frenos neumáticos para trenes de ferro-carril. Expedida en 13 de Abril de 1881.

Núm. 1.341.—D. Manuel de Allende Villares, vecino de Bilbao. Patente de invencion por 20 años por una criba mecánica para la limpieza y aprovechamiento de los minerales de hierro menudo que se hallan mezclados con tierra ó miñon, particularmente en los terrenos procedentes de explotaciones antiguas, y para cribar cal y arena. Expedida en 13 de Abril de 1881.

(Se concluirá.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tesorería general de las Islas Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos legítimos del finado D. Leopoldo Soria y Santa Cruz, Gobernador político-militar y Subdelegado de Hacienda que fué de Calamianes, ó á sus representantes legales, para que en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la última inserción de este anuncio en la GACETA, se presenten en la Tesorería general de Hacienda de las Islas Filipinas á fin de enterarse de un asunto que les concierne; apercibidos que de no hacerlo en el referido plazo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Manila 27 de Enero de 1881.—Segundo G. Luna. —2

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 2.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm. 17 Balbino Gallego.—Villaverde.
18 Fausto Torres.—Jaén.
19 Genaro Pardo.—Sivide.
20 G. Berza.—Barcelona.
21 Joaquina Enconstantin.—Baralla.
22 Juan Equinoga.—Ozaeta.
23 Lorenzo Martín.—Pozuelo.
24 Manuel Gonzalez.—Ceclavin.
25 Teodora Gonzalez.—Lamadriz.
26 Victor Blajol.—Barcelona.

Madrid 2 de Agosto de 1881.—El Administrador.

Gabinete central de Telegrafos.

Recepciones de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 2.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Algoibar.....	Anacleto Lamadrid.	"
Iruñ.....	Ballongue.....	"
Valladolid.....	Soledad.....	Alcalá, 40, tercero.
Barcelona.....	Nicolás Hernandez.	Isabel Católica, 41.
Ferrol.....	Miguel Arana.....	Daoiz y Velarde, 48.
San Ildefonso.....	Pedro Navarro.....	Saladero.
Carballino.....	Francisco.....	Plaza Cebada, 40.
Teruel.....	Francisco Ramirez.	Travesía Desagaño, 8, tercero.
Toledo.....	José Muñiz.....	Alcalá, 14.
Ortigueira.....	Dominguez, Médico forense.....	Buenavista.
Porto.....	Francisco L. Acevedo.....	Estacion camino férreo.
Alicante.....	Jacinto Anglada.....	Alcalá, 46, principal.
Estepona.....	Victoria Smith.....	Convento Sagdo., Chamartin.
Navia.....	Luis Segovia.....	Olmo, 4.

Madrid 3 de Agosto de 1881.—Por el Jefe del Gabinete Central, Ramon Coca.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de postores la subasta anunciada para el 30 de Julio último con objeto de adquirir para este establecimiento en pública licitación por medio de proposiciones sueltas los efectos de cobre, hierro y acero, zinc y metal blanco y hoja de lata, correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1880 á 81, se convoca nuevamente para otra segunda que se celebrará el día 24 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Dirección de este Hospital, bajo las mismas condiciones, modelo de proposición y pliego, que estarán de manifiesto todos los días, desde las diez á doce de la mañana, en la Secretaría de dicha Junta, ascendiendo el total de la adquisición á 300 pesetas 18 céntimos.

Madrid 3 de Agosto de 1881.—El Secretario, Manuel Perez.—V. B.—El Presidente, Florit.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., piso..., cuya cédula personal es adjunta (unase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones para la licitación de efectos de cobre, hierro y acero, zinc y metal blanco y hoja de lata, se comprometo á entregar en el Hospital militar de Madrid todos los comprendidos en la relación que acompaña al pliego de condiciones, por la cantidad de... pesetas y... céntimos de peseta (todo en letra).

Y como garantía acompaña recibo de depósito por valor de 40 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CASTUERA.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa de Castuera y su partido.

Hago saber que en el de mi cargo penden autos de demanda promovidos por D. Antonio de Cáceres y Cáceres, de este domicilio, sobre adjudicación de un patronato, obra pia y capellanía de carácter regular, fundada por D. Pedro Fernandez Chaves en su testamento otorgado en 3 de Marzo de 1610, y co-

diciones de 11 de Diciembre del mismo año y 14 de Agosto de 1614, fundando su derecho el D. Antonio de Cáceres en que habiendo sido llamado primero á la sucesion Juan Rodriguez, siguiéndole despues Juan Rodriguez Morillo y Clemente Rodriguez Morillo, procede en linea recta de este último, del cual es quinto nieto el demandante y octavo el primero.

Y para que los que se crean con derecho al patronato, obra pia y capellanía puedan comparecer en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente primer edicto, se anuncia así en la GACETA DE MADRID.

Dado en Castuera á 12 de Julio de 1881.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por mandado de S. S., Jerónimo Quesada.

X—153

INFANTES.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Heriberto Lopez, cobrador de contribuciones que fué de esta villa, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se le sigue sobre alteración de valores en recibos de contribucion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Infantes á 5 de Julio de 1881.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Vicente Perez.

LA CAROLINA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en causa que se sigue sobre hurto de cinco cerdos á Miguel N. A., vecino de Carboneros, ha acordado se cite á Catalina Garcia Rig, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaración en citada causa; apercibida que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 7 de Julio de 1881.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Juan de Lemus y Ortí, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado y por ante la fé del actuario se sigue causa criminal de oficio contra Lorenzo Garcia Ramirez, conocido por el Gallo, y otros consortes sobre robo; en la cual he acordado dirigirles la presente, por la que les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento de la fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial se proceda á la busca y captura del antedicho Lorenzo Garcia, cuyas señas se expresarán; y caso de ser habido, ponerlo con las seguridades convenientes á mi disposición en la cárcel de este partido, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 11 de Julio de 1881.—Juan de Lemus y Ortí.—Por mandado de S. S., Benigno Pomilet.

Señas.

Estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo del mismo color, nariz regular, barba afeitada, y viste pantalon de tela de algodón azul, chaqueta de paño negro, faja del mismo color, alpargatas valencianas, y como de 44 á 48 años de edad.

LAREDO.

D. Manuel Goyanes Sanjerjo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Tiburcio Fuentes Gonzalez, natural de esta villa, y cuya residencia se ignora, hijo y heredero testamentario de Doña Clara Gonzalez Rada, de este domicilio, que falleció en 17 de Setiembre de 1857, para que por sí ó apoderado en forma comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicha Doña Clara Gonzalez, que ha sido prevenido y se está sustanciando á instancia de D. Vicente Fuentes Gonzalez, tambien hijo y heredero testamentario de dicha finada, pues así lo tengo acordado en providencia de fecha 12 de los corrientes; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá en el juicio sin más citarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo á 16 de Julio de 1881.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Patricio Ruiz Brau. X—150

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Salvador Calderon, que ha vivido en la Palma, partido de los Médicos, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro del termino de 15 días, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de una manta á Manuel Martinez Soto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la detencion del Calderon, conduciéndolo á disposición de este Tribunal.

Dado en La Union á 7 de Julio de 1881.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente y término de 15 días se cita y llama á Antonio Muñoz, vecino que ha sido de esta villa, con morada en

los Hernandez, cuyas circunstancias se ignoran, el cual en la tarde del 20 de Mayo último se hallaba en la tienda de Josefa Carvajal, donde dos hombres compraron á un vendedor de billetes de rifas varias papeletas, cuyo vendedor, llamado Antonio, se quejó luego de que le habian sido hurtados diferentes billetes de las rifas que vendia; debiendo dicho Antonio en el expresado término presentarse en este Juzgado á prestar declaración en la causa que por hurto de billetes se instruye en este Tribunal; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en La Union á 8 de Julio de 1881.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

LERMA.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ambrosio Aranzo, vecino de Santa María Mercadillo, para que en el término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración; pues así lo he acordado con esta fecha en la causa criminal que en el mismo se sigue contra Hipólito Aranzo, vecino de dicho Santa María, sobre hurto de dos corderos.

Dado en Lerma á 5 de Julio de 1881.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

LINARES.

D. Antonio Rafael Abellan y Acosta, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Pedro Sanchez Rivera para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para que extinga la condena que le ha sido impuesta de un año y un día de prision correccional en causa que se le siguió sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nacion que el presente vieren se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho procesado; y siendo habido, lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Linares á 8 de Julio de 1881.—Licenciado Antonio R. Abellan.—Por mandado de S. S., Antonio Muñar.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Demetria Cárceles, Julia Carrion, Aulia Pinedo, Doña Soledad Rodriguez Marin y D. Miguel Rodriguez con el fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado á la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa que se instruye contra Manuel Sanchez Garcia por hurto.

Madrid 4 de Julio de 1881.—V. B.—El Juez, Malla.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á la Srta. Doña Enriqueta Moreno Lopez, la cual desapareció de la casa paterna, calle del Clavel, núm. 4, piso tercero derecha, el día 24 de Mayo último, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirla declaración en causa criminal que se instruye por la desaparicion ántes dicha.

Asimismo á todas las Autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del paradero de la referida Doña Enriqueta Moreno se encarga lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado; apercibiendo á todos ellos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1881.—V. B.—Javier Canido.—El Escribano, Federico del Rio.

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictado en la testamentaria de D. José Martinez Diaz, y á voluntad de la misma, se saca á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasacion, la casa sita en esta Corte, calle de Rodas, núm. 4, con vuelta á la de Embajadores, núm. 40, en la que existe un motor de agua para la molienda, por hallarse aquella destinada á tahona; cuya superficie es de 3.169 piés 91 décimos, en precio de 64.625 pesetas, á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado el día 6 de Setiembre próximo, y hora de las diez, bajo el pliego de condiciones que con los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto hasta dicho día en la Escribanía del actuario que refrenda.

Madrid 27 de Julio de 1881.—V. B.—Rodriguez Roda.—El Escribano, Luis Escobar. X—152

NOTICIAS OFICIALES.

La Vidriera.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL.

Número 134.—En la ciudad de Palma, provincia de Baleares, día 22 de Abril del año 1881, ante mí D. Gaspar Sancho, Notario con residencia en esta ciudad, parecieron D. Bartolo-

Iné Pieras y Florest, comerciante, casado, y D. Mateo Bosch y Bosch, Abogado, soltero, ambos mayores de edad, vecinos de esta capital, á quienes doy fé conozco; y despues de comprobadas sus circunstancias con las que constan en las cédulas personales expedidas por esta Administracion económica, al primero en 12 de Julio y al segundo en 9 de Agosto del año último, con los respectivos números 42 y 80, apareciendo por tanto tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, dijeron que la junta general de la Sociedad anónima industrial *La Vidriera*, domiciliada en esta ciudad, fundada segun escritura de 20 de Junio de 1877 ante el Notario D. Guillermo Sancho, aprobó en sesion extraordinaria celebrada en 23 de Marzo último la reforma de sus estatutos que se trascribe á continuación.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima industrial denominada *La Vidriera*, fundada en 20 de Junio de 1877, mediante escritura pública ante el Notario D. Guillermo Sancho, se regirá en adelante, además de las prescripciones generales del derecho, por las disposiciones de la presente reforma de sus estatutos.

Art. 2.º Su domicilio será la ciudad de Palma de Mallorca, pudiendo establecer en ella y en cualquiera otro punto que convenga depósitos y agencias.

Art. 3.º Tendrá la Sociedad por objeto:

1.º La fabricacion de toda clase de objetos de vidrio ordinario y fino, así blanco como de color, en uno ó más hornos, en el punto de la provincia que se mire prudente establecerlas; y como inmediatas consecuencias la adquisicion en los puntos que convenga de todas las primeras materias, y expedicion al por mayor y menor de sus productos elaborados.

2.º La adquisicion ó arrendamiento de todos los bienes, así muebles como inmuebles, que sean necesarios para las operaciones de la Compañía, y celebracion de cualquiera clase de contratos relacionados con las operaciones á que ha de dedicarse, que miren convenientes la junta general ó la de gobierno.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 20 años, contados desde su constitucion, sin perjuicio de prorogarla ó disolverla por acuerdo de la junta general, arregladamente á lo prevenido en la presente reforma de los estatutos.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital social será de 150.000 pesetas, dividido en 1.500 acciones de 100 pesetas cada una. Podrá no obstante la junta general, á propuesta de la de gobierno, aumentar dicho capital cuando así lo mire conveniente al desarrollo de la industria de su explotacion, emitiendo nuevas series de acciones.

Art. 6.º La emision de dichas acciones se hará en su caso y lugar en la época y al tipo que fije la junta general, á propuesta de la de gobierno, entregándose en todo caso certificados interinos de inscripcion, que serán en su dia canjeados por los títulos de las acciones.

Art. 7.º Las 1.500 acciones que constituyen el capital social quedan convertidas en títulos al portador.

Art. 8.º Los accionistas que quieran depositar sus acciones en la Caja social podrán hacerlo, y en este caso les firmará la Administracion resguardo en que conste su numeracion y demás circunstancias convenientes.

Este resguardo será intrasferible.

Art. 9.º Al emitir nuevas series de acciones, los certificados interinos de inscripcion, y en su caso los títulos de las acciones, serán representados por láminas fononarias cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas y firmadas por el Presidente de la Sociedad, su Administrador y el Vocal-Secretario, y selladas con el sello de la Compañía.

Art. 10. Los certificados de inscripcion, y en su caso las acciones, son indivisibles, no reconociendo la Compañía más que un poseedor para cada uno de dichos títulos.

Art. 11. El poseedor de una ó más acciones se sujeta al domicilio legal de la Compañía, á estos estatutos, á los reglamentos interiores que se formen y á los acuerdos que la junta general ó la de gobierno tomen dentro de sus facultades. No podrán los accionistas ni sus acreedores pedir retencion, intervencion ó secuestro de los bienes de la Sociedad, ni su division ó ventas judicial ni extrajudicial, ni inmiscuirse en su administracion, debiendo para el ejercicio de sus derechos atenderse á los inventarios y balances aprobados y á las disposiciones de la junta general y de gobierno.

Art. 12. Los libros de contabilidad de la Compañía estarán á disposicion de cualquier accionista que guste examinarlos en los ocho dias anteriores y posteriores á la celebracion de las juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

TÍTULO III.

Juntas generales.

Art. 13. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 14. Tendrá la junta general reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán dentro del primer trimestre de cada año en el dia, hora y local que señale la Junta de gobierno; las extraordinarias siempre que lo considere conveniente la Junta de gobierno ó se la pidan por escrito y con expresion terminante y clara del objeto 10 accionistas poseedores por lo menos de 50 acciones en junto.

Art. 15. La Junta de gobierno, á quien corresponden las convocatorias para la junta general en todos los casos, las anunciará por medio de aviso inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos locales que juzgue oportuno con 15 dias de anticipacion por lo menos.

En caso de estimar la Junta de gobierno urgente el asunto para que convoque á la general extraordinaria, podrá reducir el plazo de convocatoria hasta tres dias.

Art. 16. Podrán asistir á las juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, todos los que tengan depositadas en la oficina de la Administracion tres dias antes de la señalada para la junta acciones, sea cual fuere su número.

Art. 17. Se computarán los votos á razon de uno por cada cinco acciones. Los tenedores de menor número de acciones tendrán voz en la Junta; pero para votar deberán formar grupos que representen cinco ó más acciones, y autorizar á uno de ellos para tener parte en las votaciones.

Art. 18. El derecho de asistencia á las juntas generales podrá ser delegado, pero precisamente á favor de otro accionista; quedando exceptuadas de esta prescripcion las mujeres casadas, los menores incapacitados y personas jurídicas, que podrán concurrir por medio de sus legítimos representantes. Las delegaciones se harán mediante poder especial ó carta dirigida al Presidente de la Sociedad. La carta, ó en su caso el poder, deberán haberse presentado á la Administracion de la Sociedad

media hora antes al menos de la señalada para la celebracion de la junta. Los socios que representaren á otros ejercerán los derechos de sus principales ó delegantes independientemente y sin perjuicio del derecho que les tribute su propio interés en la Compañía.

Art. 19. En las sesiones ordinarias se dará cuenta del estado de la Compañía, pudiendo tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposicion con estos estatutos, ya se inicien por la Junta de gobierno, ya por cualquier accionista. En las extraordinarias sólo podrán tratarse y resolverse los asuntos expresados en la convocatoria.

Art. 20. La junta general quedará constituida y celebrará sesion sea cual fuere el número de socios asistentes, salvo los casos previstos en el art. 26.

Art. 21. La Presidencia de la junta general corresponde al Presidente de la de gobierno, quien será sustituido en su caso en la forma que para las sesiones de la Junta de gobierno preceptúa el art. 33. Ejercerán el cargo de escrutadores dos accionistas designados por la Junta ó que por delegacion de la misma designe el Presidente, y hará las veces de Secretario el Vocal-Secretario de la Junta de gobierno.

Art. 22. El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por turno á los que la pidan, y formulará las proposiciones que hayan de ponerse á votacion. Cuando la Presidencia juzgue un asunto suficientemente discutido, consultará á la Junta, y con su acuerdo lo someterá á votacion.

Art. 23. La junta general tomará los acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella, y serán aquellos obligatorios para los accionistas asistentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 24. Las votaciones serán nominales por regla general, y secretas, por medio de bolas ó papeletas, cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 accionistas que tengan voz y voto. Si en la votacion de personas no resultare mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las dos que hayan obtenido más votos, y quedará elegida la que reune mayor número. En caso de empate, lo decidirá la suerte.

Art. 25. Los acuerdos de la junta general se consignarán en acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido con el número de acciones que reúnan. Las actas serán autorizadas por el Presidente, Vocal-Secretario y los escrutadores, y se extenderán en un libro especial. Cuando haya necesidad de justificar acuerdos de la junta general, se librarán certificaciones del libro de actas por el Vocal-Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 26. Las proposiciones sobre modificaciones en los estatutos, y sobre prórroga ó disolucion de la Compañía, deberán tratarse en junta general extraordinaria; y para que la resolucion sea válida se necesitará la concurrencia de un número de accionistas que representen dos terceras partes á lo menos de las acciones de la Sociedad. Si á la primera convocatoria no se reuniese aqnel número, se procederá á segunda convocatoria, tomándose entonces válidamente los acuerdos, sea cual fuere el número de socios concurrentes, salvo si se tratase de prórroga ó disolucion de la Sociedad no propuestas por la Junta de gobierno, en cuyo caso para tomar válido acuerdo será preciso que estén presentes accionistas que representen la mitad más una de las acciones; y si no concurren, se tendrá por desechada la proposicion.

Art. 27. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º La aprobacion de las cuentas y balances presentados por la Junta de gobierno.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de gobierno.

4.º Resolver, á propuesta de la Junta de gobierno, la distribucion de beneficios, y qué tanto por 100 se ha de destinar á fondo de reserva en caso de estimar necesaria su constitucion.

TÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 28. La Junta de gobierno legalmente constituida representa á la general en todas las resoluciones que tome con arreglo á estos estatutos.

Art. 29. La Junta de gobierno se compondrá de nueve Vocales. Los cargos durarán tres años, renovándose anualmente por terceras partes. Los individuos salientes podrán ser reelegidos. La primera renovacion tendrá lugar trascurridos dos años sociales despues de aprobados estos estatutos, saliendo en la primera y segunda renovacion los tres Vocales que la suerte designe.

Art. 30. La Junta de gobierno en su primera sesion, despues de cada renovacion, nombrará de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal-Secretario.

Art. 31. Los cargos de individuos de la Junta de gobierno son renunciabiles.

Todos los accionistas mayores de edad, residentes en Palma, no declarados en quiebra ni concursados, y que no se hallen en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, podrán ser elegidos para los cargos de la Junta de gobierno.

Deberán tener depositadas en la Caja social en garantía del desempeño de su cargo 20 acciones; que serán inalienables mientras no se cancele su depósito; no pudiendo tener lugar esta cancelacion hasta que sean aprobadas en junta general las cuentas del último período de su administracion.

Art. 32. La Junta de gobierno se reunirá, además de hacerlo en sesion extraordinaria siempre que la convoque el Presidente, ordinariamente una vez cada 15 dias, en el dia, hora y local que la misma Junta designe, ocupándose en sus sesiones de cuantos asuntos se ofrezcan de interés para la Sociedad. Cuando dos Vocales de la Junta lo soliciten, deberá el Presidente convocarla á la mayor brevedad posible.

Art. 33. El Presidente, en su defecto el Vicepresidente, y por su falta los Vocales por orden de edad, presidirán las sesiones de la Junta de gobierno.

Art. 34. Para que la Junta de gobierno pueda tomar válidamente acuerdos, que serán siempre por mayoría de votos, y en caso de empate lo decidirá el Presidente, es necesaria la presencia de cinco de sus individuos.

El que faltare á tres sesiones ordinarias consecutivas sin justificar debidamente su enfermedad ó ausencia se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cese. En tal caso, lo mismo que en el de renuncia, defuncion ó impedimento permanente de uno ó más de sus individuos, la Junta de gobierno les reemplazará provisionalmente hasta primera sesion ordinaria de la junta general, sin perjuicio de que si no lo estima conveniente la convoque á sesion extraordinaria al efecto. Las funciones de estos Vocales durarán sólo el tiempo que faltare á aquellos á quienes sustituyan.

Art. 35. Las actas de las reuniones de la Junta de gobierno se extenderán en un libro destinado al efecto, expresándose en cada una los nombres de los Vocales asistentes, y firmándose por el que la haya presidido y el Vocal-Secretario.

Art. 36. La justificacion de los acuerdos de la Junta de go-

bierno se hará en la misma forma que para las de la junta general fija el art. 25.

Art. 37. Además de lo expresado en otros artículos, corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Hacer las emisiones de acciones.

2.º Determinar las operaciones de la Sociedad, llevando á cabo todas ó partes de las expresadas en el art. 3.º, en la forma y condiciones que estime convenientes.

3.º Nombrar corresponsales, y establecer ó suprimir depósitos en los puntos que convenga.

4.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgado ó Tribunales, ya como demandante, ya como demandada, y facultar al Administrador para gestionar cualquier asunto en las dependencias públicas, y para transigir y nombrar árbitros y amigables componedores en todos los casos que ocurran.

5.º Hacer que se observen puntualmente los estatutos y reglamentos de la Sociedad y los acuerdos de la junta general, resolviendo las dudas que ocurran.

6.º Autorizar las cuentas y balances que han de presentarse anualmente á la junta general, y la Memoria expresiva del estado de los negocios de la Compañía.

7.º Aprobar, á propuesta del Administrador, los reglamentos interiores de la Sociedad.

8.º Nombrar y separar libremente al Administrador de la Compañía, determinando su retribucion, ya fija, ya eventual.

9.º Determinar los empleados y dependientes que deba tener la Sociedad; hacer su nombramiento y acordar su separacion; señalar sus atribuciones, deberes y sueldos; la fianza que hayan de prestar los que deban darlas, y cuándo haya de ser devuelta.

10.º Contratar libremente un Director facultativo y los operarios y peones indispensables, dándoles por medio del Administrador las instrucciones que se consideren necesarias para el buen desempeño de sus servicios.

11.º Disponer la ejecucion de obras en los hornos, molinos y demás edificios dependientes de la Sociedad, cuyo presupuesto no exceda de 2.000 pesetas.

12.º Fijar los precios de tarifa y las condiciones de pago para la expedicion de los efectos elaborados.

13.º Suspender las operaciones de la Sociedad, y cerrar sus establecimientos cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, tomando al hacerlo cuantas medidas le inspire su celo para la mayor garantía y conveniencia de los intereses de la Sociedad, convocando inmediatamente, y segun lo permitan las circunstancias, la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

Y 14.º Resolver cuanto conduzca á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en estos estatutos.

Art. 38. Los individuos de la Junta de gobierno serán responsables ante la Sociedad de los perjuicios que la ocasionen al excederse en sus atribuciones.

Art. 39. La Junta de gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus individuos.

Art. 40. Se señala el 40 por 100 de beneficios como retribucion á la Junta de gobierno, que se repartirá en la forma que ella misma determine.

TÍTULO V.

Del Administrador.

Art. 41. Además de lo dispuesto en otros artículos, corresponde al Administrador:

1.º Llevar la firma social, pudiendo ser sustituido en ella, en los casos de ausencia ó enfermedad, por el Vocal de la Junta de gobierno que el mismo designe bajo su responsabilidad.

2.º Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Junta de gobierno ordene otra cosa.

3.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de gobierno.

4.º Cuidar de que los empleados y dependientes de la Compañía cumplan puntualmente los deberes de sus respectivos cargos.

5.º Celebrar los contratos que deba hacer la Compañía, con las condiciones fijadas por la Junta de gobierno.

6.º Asistir á las reuniones de la Junta de gobierno, con voz consultiva, cuando fuere invitado.

7.º Asistir á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior para vigilar é inspeccionar las operaciones de la misma, resolviendo las dudas que ocurran si su importancia no reclamase la inmediata convocacion de la Junta de gobierno, á la que deberá dar cuenta en la inmediata sesion.

8.º Proponer á la Junta de gobierno todo lo que le sugiera su interés y celo para el progreso de la Sociedad y aumento de sus beneficios.

9.º Tener á su cargo la caja-cartera de la Sociedad, pasando cada mes á la Junta de gobierno el balance oportuno, así del numerario y efectos en cartera, como de los productos en almacen y en elaboracion, sin perjuicio del derecho de la Junta de gobierno de disponer en cualquiera época los arcos que considere del caso.

Art. 42. Para ejercer el cargo de Administrador es indispensable reunir las mismas circunstancias que para ser Vocal de la Junta de gobierno.

Deberá tener depositadas en garantía 40 acciones en la Caja social, siguiéndose para la cancelacion de dicho depósito las mismas reglas que para las de los Vocales de la Junta de gobierno.

TÍTULO VI.

Del Director facultativo.

Art. 43. Corresponde al Director facultativo en virtud de su cargo:

1.º Permanecer en el edificio-fábrica las horas que fije el reglamento interior.

2.º Dirigir á todos los operarios y peones de la fábrica, y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Vigilar por los intereses de la fabricacion, haciéndose obedecer por todos los que estén bajo su direccion, proponiendo al Administrador la separacion de los que no cumplan ó estén faltos de aptitud para el servicio á que estén destinados.

4.º Preparar todas las primeras materias, para la elaboracion; proponer al Administrador su adquisicion con la conveniencia oportuna, como tambien el combustible, instrumentos y aparatos que juzgue necesarios.

5.º Examinar todas las primeras materias, y hacer al Administrador las observaciones que su examen le sugiera, proponiéndole los medios conducentes á evitar perjuicios á los intereses sociales por defectos que tengan ó puedan llegar á tener.

6.º Proponer al Administrador cuantas reformas crea útiles para la mejora de los productos de la fabricacion, así como para su mayor variedad y economia de coste; y

7.º Contribuir con sus consejos periciales á la mejor y más beneficiosa marcha de los negocios sociales en todos los casos

que para ello fuere consultado por el Administrador ó la Junta de gobierno.

TÍTULO VII.

Del Vocal-Secretario.

Art. 44. Corresponde al Vocal-Secretario, sin perjuicio de lo prevenido en otros artículos de estos estatutos:

1.º Extender y autorizar las actas, así de las reuniones de la Junta de gobierno como de la general.

2.º Expedir las certificaciones de actas que convengan para probar acuerdos de la Junta general ó de la de gobierno.

TÍTULO VIII.

Inventario, balances y beneficios.

Art. 43. El año social principiará en 1.º de Enero de cada año, y concluirá en 31 de Diciembre. En esta época se cerrará el balance anual, que la Junta de gobierno presentará á la aprobación de la junta general ordinaria.

Art. 46. Constituyen los beneficios de la Compañía sus productos líquidos, deducidos todos los gastos, incluidos los intereses de las cantidades que acaso adeude, y la retribucion de la Junta de gobierno.

Art. 47. Cadenan á favor de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años despues de su vencimiento.

Art. 48. Los beneficios se aplicarán y distribuirán anualmente por la Junta de gobierno, del modo y en la forma que resuelva la junta general ordinaria.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 49. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas resultare imposible la puntual observancia de alguna ó varias de las disposiciones de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención el Administrador, proveerán á lo más necesario para legalizar la situacion hasta la primera reunion general de accionistas, que será convocada á la mayor brevedad posible.

Art. 50. Si la Sociedad llegase á perder la mitad del capital social, se procederá á su liquidacion: tambien deberá llevarse á efecto al vencimiento del plazo por el que fué constituida, si antes no acordase su próroga la junta general de accionistas arregladamente á estos estatutos.

Art. 51. La liquidacion se verificará, á tenor de lo prescrito en el Código de Comercio, por la Junta de gobierno, que nombrará de su seno una comision liquidadora.

TÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 52. El año social en que empiece á regir la presente reforma de los estatutos principiará el día de su aprobacion, y terminará el 31 de Diciembre siguiente.

Teniéndose que elevar á escritura pública la expresada reforma de estatutos aprobada por la junta general de dicha Sociedad La Vidriera en la referida sesion extraordinaria de 23 de Marzo último, acordó dicha junta en la misma sesion autorizar, como autorizó, para efectuarlo en representacion de la Compañía, á los señores comparecientes, como así resulta de certificacion que han presentado, librada con referencia al acta por el Secretario accidental D. Gabriel Fuster y Forteza, visada como Presidente por el señor compareciente Pieras.

Y en uso de dicha autorizacion, y á los efectos que esta les fué conferida, ambos señores comparecientes hacen las consignadas declaraciones, y en consecuencia sujetan á la Sociedad que representan y accionistas de la misma á la observancia de los estatutos reformados que se han trascrito.

Lo otorgan y firman con los testigos D. José Llambias y Llompart y D. Gabriel Vich y Coll, vecinos de esta ciudad, despues de haber leído á todos íntegramente esta escritura, y advertidos los derechos de leerla por sí, de todo lo cual doy fé, y de haber prevenido á los otorgantes que esta escritura ha de ser presentada dentro de 15 dias al Gobierno civil de esta provincia para su registro y demás efectos prevenidos en las órdenes vigentes.—Bartolomé Pieras.—M. Bosch y Bosch.—José Llambias.—Gabriel Vich.—Siguero.—Gaspar Sancho.

La escritura de la Sociedad anónima La Vidriera, inserta en este Boletín, está conforme con la copia original que obra en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Palma 2 de Julio de 1881.—El Jefe de la Seccion, José Lopez y Gonzalez. X—151

Boletín de Madrid.

Temperaturas barométricas del día 3 de Agosto de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 2, Dia 3. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Boletín de Madrid.

PARIS 2 DE AGOSTO.

Table with columns: 5 por 100 exterior, 5 por 100 interior, etc. Lists financial data for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, mas, 92-25. París, á 3 dias vista, R. 5-08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Agosto de 1881.

Table with columns: TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, etc. Lists meteorological observations for Madrid.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid por el estado atmosférico á las nueve de la mañana en algunos puntos de la Península el día 3 de Agosto de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, VIENTO, etc. Lists telegraphic weather reports from various locations.

ENTRABADOS.

Día 2.

Valdeavilla. 769 7/8 | 25 0 | O. | Calma. | Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataricos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 122 á 133 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 121 á 123 pesetas el kilogramo. Trigo duro, de 2 25 á 2 35 pesetas el kilogramo. Cebada, de 3 50 á 3 55 pesetas el kilogramo. Paja, de 0 45 á 0 50 pesetas el kilogramo. Barbasco, de 0 70 á 1 60 pesetas el kilogramo. Heno, de 0 60 á 0 80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 70 á 80 pesetas el kilogramo. Legumbres, de 0 30 á 0 70 pesetas el kilogramo. Cereales, de 0 13 á 0 20 pesetas el kilogramo. Idem integral, de 0 03 á 0 10 pesetas el kilogramo. Caca, de 0 08 á 0 10 pesetas el kilogramo. Leña, de 1 4 á 1 50 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0 14 á 0 24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 0 60 pesetas el litro y á 12 pesetas el decalitro. Vinagre, de 0 78 á 0 84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Pan blanco, de 0 30 á 0 35 pesetas el litro y de 6 20 á 7 50 pesetas el decalitro. Trigo duro, medio, de 2 25 á 2 35 pesetas el hectolitro. Cebada, de 3 50 á 3 55 pesetas el hectolitro. Idem nueva, á 12 25 pesetas el hectolitro.

Resas degolladas en el día de ayer. Vacas, 145.—Carneros, 489.—Terneras, 47.—Ovejas, 110.—TOTAL, 794.

De peso en kilogramos. 25.765 750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arrendos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PRODUCTOS DE REGADAJES, Ptas. Cobr. Lists tax collection data for Madrid.

Madrid 3 de Agosto de 1881.

Forma parte de este número el pliego 12 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Agradecemos al Sr. D. Nicolás Taboada Fernandez la atencion de enviarnos un ejemplar de su oda á D. Pedro Calderon de la Barca, que ha sido premiada en los certámenes literarios de Cádiz, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Lugo, Orense, Palencia y Segovia. Véndese en las principales librerías de Madrid.

Anuncios.

SE VENDE EN SUBASTA EXTRAJUDICIAL UNA PARTICIPACION proindiviso de la casa sita en esta villa y su calle de Preciados, número 9 moderno, representada por 89.806 pesetas 6 céntimos. El remate se celebrará el día 19 del corriente, á las doce de su mañana en el estudio de No arío D. Mariano García Sancho, travérsala del Arenal 1.º, segundo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho local los dias no feriados, de diez á una.—Sancho. X—149

SANTOS DEL DÍA.

Santo Domingo de Guzman, confesor y fundador, y San Eleuterio, mártir. Cuarenta. Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina de Sena.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—En el Hotel de la Paz.—Acto segundo de El rosal de la belleza.—Los parientes del difunto.

CIRCO DE PRINCE.—A las nueve y cuarto.—Variado espectáculo, los hermanos Albanos, la percha, los sombreros y el clown Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.